

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

**REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**DE: YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA.**

**CONTRA: MALGERIS JUDITH ARAZO MADRID**

**RADICADO: 20001-40-03-001-2020-00190**

**JULIE PAOLA PAMA ARAZO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, Cesar, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de **MALGERIS JUDITH ARAZO MADRID**, mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar, identificada con c.c. No. 33.213.703, de Mompós -Bolívar, comparezco en su despacho dentro del término legal consagrado en el artículo 442-1 del CGP, a fin de formular las siguientes:

**EXCEPCIONES DE MERITO:**

**PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL TITULO VALOR, Articulo 784-10 del C.Co. –**

1. Mi representada mediante escritura pública 2907 del 03-08-2016, constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor de la señora **YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA**.
2. Para respaldar la obligación contraída además de la garantía real ya mencionada, la señora **ARAZO MADRID**, comprometió también su responsabilidad personal, para lo cual aceptó la letra de cambio No. 1 girada por la acreedora con fecha de creación 3 de Julio de 2016, y fecha de exigibilidad 3 de septiembre de 2017.
3. Los recursos entregados por la señora **MARTINEZ PINILLA**, solo fueron Treinta Millones de pesos, \$30.000.00. oo mcte, sin embargo, la letra y la hipoteca contiene una cifra mayor al valor entregado, es decir Cuarenta y Ocho millones de pesos. \$ 48.000. 000.oo. Lo que es de suponerse que está agregando un valor por \$ 18.000.000.oo. Dieciocho millones de pesos a cuenta de obligaciones futuras, y cuotas pactadas que en un evento y por razones ajenas a la voluntad de la demanda, se dejaran de cancelar, lo que se constituye en un anatocismo y abuso por parte de la demandante, capitalizándolo con el valor real adeudado y que evidentemente genera un valor exorbitante al momento de liquidar la deuda real.

4. Para efectos de fundamentar la excepción propuesta, debe tenerse en cuenta el primer término, si la presentación de la demanda surtió los efectos de interrupción de la prescripción o si esta siguió corriendo hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada.
5. El artículo 94 del CGP prescribe que, para la operancia de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, se requiere que el demandante notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. En este caso se presentan dos situaciones en relación con la notificación de la demandada, que deben analizarse por separado a efectos de verificar la configuración de la prescripción de la acción cambiaria frente a cada una de ellas.
7. Como en este caso el despacho mediante auto de 4 de septiembre de 2023 se abstuvo de decretar la nulidad por indebida notificación y por el contrario aplicó saneamiento del proceso, lo que implica que la notificación por aviso no fue nulificada por lo que podría alegarse que está vigente esa notificación, sin embargo en el numeral cuarto de la referida providencia **“Téngase notificada por conducta concluyente a la parte demanda MALGERIS JUDITH ARAZO MADRID, del auto de fecha 04 de septiembre de 2020, en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado electrónico, se haga de esta providencia”**
8. De todas formas frente a cualquiera de las dos notificaciones señaladas: por aviso y por conducta concluyente, la acción cambiaria de la letra base de la ejecución estaba prescrita para la fecha de cada una de esas notificaciones, dado que la presentación de la demanda ocurrida el 29 de julio de 2020 no tiene la virtud en este caso de interrumpir la prescripción, por cuanto la demandante, no cumplió la carga procesal impuesta para el efecto en el artículo 94 del CGP, esto es, notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado de esta providencia efectuada el 7 septiembre de 2020.
9. Según la constancia de notificación por aviso incorporada al expediente, la empresa postal respectiva certificó que el aviso fue entregado en la residencia de la demandada el día 22 de septiembre de 2021, es decir, la notificación se surtió 14 días después de vencido el plazo de un año que tenía la ejecutante para notificar el mandamiento de pago para que operara la interrupción de la prescripción, pero como no realizó la notificación dentro ese término de un año que feneció el 7 septiembre de 2021, de conformidad con el **artículo 94 del CGP, que en su parte respectiva expresa “ Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”**.
10. Con relación a la notificación por conducta concluyente según lo dispuesto en el numeral cuarto del proveído de 04 de septiembre de

2023, la notificación del mandamiento de pago del 04 de septiembre de 2020, se cumplió el 5 de septiembre de 2023, fecha de notificación por estado electrónico de esta providencia, por consiguiente, no operó en este caso la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, ya que la demandante no notificó a la demandada el mandamiento de pago dentro del año siguiente como lo ordena el artículo 94 del CGP, antes citado, luego los efectos de la interrupción sólo se cuentan al producirse la notificación, que para esta alternativa se surtió por conducta concluyente el 5 de septiembre de 2023, fecha para la cual la acción cambiaria derivada de la letra de cambio, igual que lo planteado en el párrafo anterior, se había extinguido por superar el plazo de tres años señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, para ejercer la acción cambiaria.

### **PRUEBAS**

A efectos de acreditar los hechos que fundamentan las excepciones, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Fecha de presentación de la demanda.
2. Auto de mandamiento de pago.
3. Fecha de notificación al demandante del mandamiento ejecutivo
4. Fecha de notificación por aviso del mandamiento de pago a la demanda.
5. Fecha de notificación por conducta concluyente del mandamiento de pago a la demanda.

Dichos documentos hacen parte del expediente.

### **PETICIONES**

Sírvase señor juez declarar probadas las excepciones de mérito formuladas.

Como consecuencia decrétese la terminación del proceso.

Levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Condenar a la demandante en perjuicios, costas y agencias en derecho.

## NOTIFICACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, a continuación, indico los medios digitales para recibir notificaciones:

Medio digital del apoderado y poderdante  
[consuljuridicasyservicios@gmail.com](mailto:consuljuridicasyservicios@gmail.com)

Cordialmente;

**JULIE PAOLA PALMA**  
C.C. No. 49720721 de Valledupar  
T.P. No. 187.142 del C.S.J.

**RE: DESCORRER TRASLADO DE DEMANDA**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 23/09/2023 7:30

Para: Consultas Juridicas <consuljuridicasyservicios@gmail.com>

Buen Dia

Su solicitud ha sido registrada en sistema justicia XXI y será enviada a su respectivo juzgado para su tramite

AZapata

***Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar***

*Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia*

*Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

**De:** Consultas Juridicas <consuljuridicasyservicios@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 22 de septiembre de 2023 17:21

**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: DESCORRER TRASLADO DE DEMANDA

BUENAS TARDES

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de  
La Garantía Real  
Demandante YOLANDA MARGARITA  
MARTÍNEZ PINILLA  
Demandado MALGERIS JUDITH ARAZO  
MADRID  
Radicado 20001-40-03-001-2020-00190-00

GRACIAS

----- Forwarded message -----

De: **Consultas Juridicas** <[consuljuridicasyservicios@gmail.com](mailto:consuljuridicasyservicios@gmail.com)>

Date: vie, 22 de sep. de 2023 2:43 p. m.

Subject: DESCORRER TRASLADO DE DEMANA

To: Julie Paola Palma Arazo <[juliepalma.a@gmail.com](mailto:juliepalma.a@gmail.com)>

BUENAS TARDES

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante YOLANDA MARGARITA MARTÍNEZ PINILLA  
Demandado MALGERIS JUDITH ARAZO MADRID  
Radicado 20001-40-03-001-2020-00190-00  
GRACIAS